

PROCESO : VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (TITULACION POSESION)
DEMANDANTE : NANCY ARARAT GONZALIAZ
DEMANDADO : PEDRO ARARAT Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: :19-698-40-03-002-2019-00197-00 (PARTIDA INTERNA 8425)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA POSESION**, reseñada en el epígrafe; de su revisión y anexos que anteceden, se concluye que se encuentra ajustada a derecho, en virtud a que se adjunta la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA POSESION** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por NANCY ARARAT GONZALIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.596.708 de Santander de Quilichao ©, quien manifiesta que es soltera sin sociedad conyugal y sin unión marital de hecho, contra PEDRO ARARAT Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el Inmueble URBANO, ubicado en la Carrera 16 N°. 8 Sur-65 Barrio San Bernabé, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao ©, lote de terreno con edificación área aproximada de 3884 mts.2, cuyas linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y documentos allegados al expediente, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **132-52670** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, **DÉSELE** el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-52670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Ofíciese** de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a los demandados, en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

QUINTO: Tal como lo ordena el Art. 108 del C. G. P., ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados PEDRO ARARAT Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de un **LISTADO** el cual se publicará por una sola vez: en un Diario de amplia Circulación Nacional "El País", "El Tiempo", "Occidente, "El Espectador" el día DOMINGO, y en cualquier otro medio masivo de comunicación ("Radio Payumat" o "Santander Stereo") en el que se incluirá las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

PROCESO : VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (TITULACION POSESION)
DEMANDANTE : NANCY ARARAT GONZALIAZ
DEMANDADO : PEDRO ARARAT Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: :19-698-40-03-002-2019-00197-00 (PARTIDA INTERNA 8425)

SEXTO: Una vez efectuada la publicación ordenada en el numeral anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 5º del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el Art. 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: ORDENESE el **EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble** en la forma establecida en el numeral 3, Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

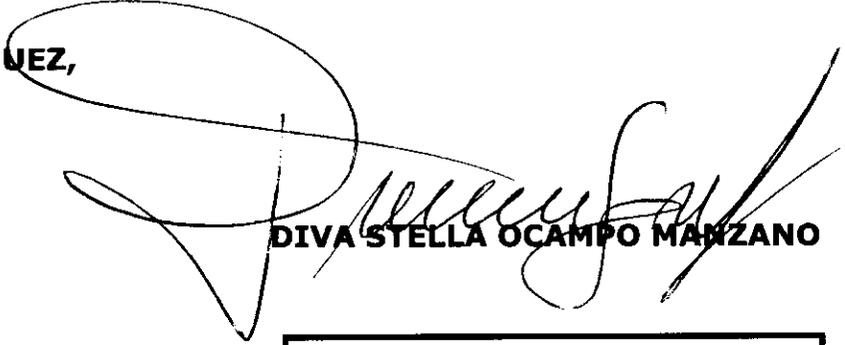
NOVENO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **a las personas emplazadas**, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. **Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a los Abogados MIGUEL ANGEL CERON TOBAR y MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, abogados titulados y en ejercicio, en la forma y términos del poder a él conferido.

PROCESO : VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (TITULACION POSESION)
DEMANDANTE : NANCY ARARAT GONZALIAZ
DEMANDADO : PEDRO ARARAT Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: :19-698-40-03-002-2019-00197-00 (PARTIDA INTERNA 8425)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 51

DE: 10 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

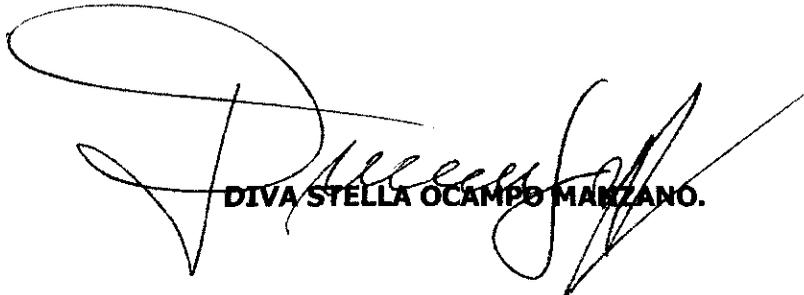
Visto el anterior memorial poder signado por el demandado ROBINSON SALAZAR GIRALDO, a favor de la Dra. ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Téngase como apoderado judicial del demandado, a la Dra. ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, a quien se le reconoce personería para actuar en éste proceso en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 051.</p> <p>FECHA: 10 DE JULIO DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

DECLARACION DE PERTENENCIA.
RAD. 2019-00291-00.
PI. 8520.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JOSE JEHIN QUINTO TUNJA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00378-00, (PI. 8606), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 10 de septiembre de 2019. Dicha providencia se consideró notificada por conducta concluyente de la parte demandada, que no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

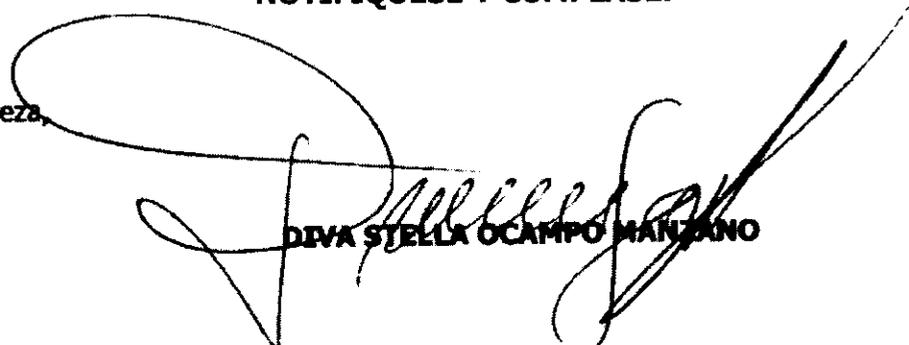
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., en contra de JOSE JEHIN QUINTO TUNJA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$130.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: YASMIN VASQUEZ NOGUERA
Causante: JAIME ALIRIO MUÑOZ VIVAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00055-00 (Pl. 8873).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ☉, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☉,

RESUELVE:

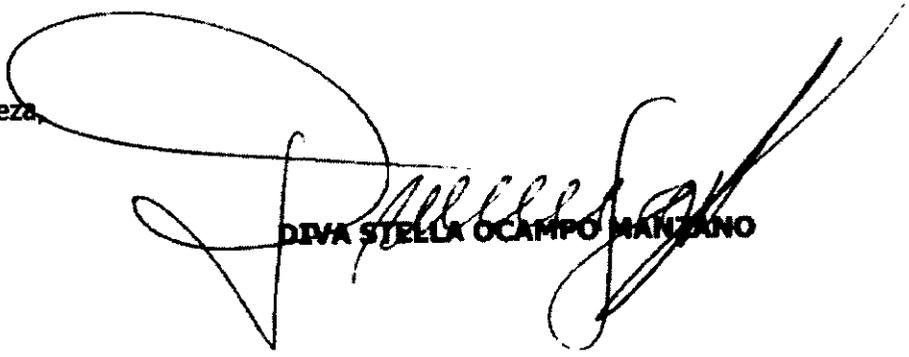
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION
Demandante: ALFARO JOSE VILLAQUIRAN RAMIREZ
Causante: LIGIA ECHEVERRI VELEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00056-00 (Pl. 8874).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisble la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

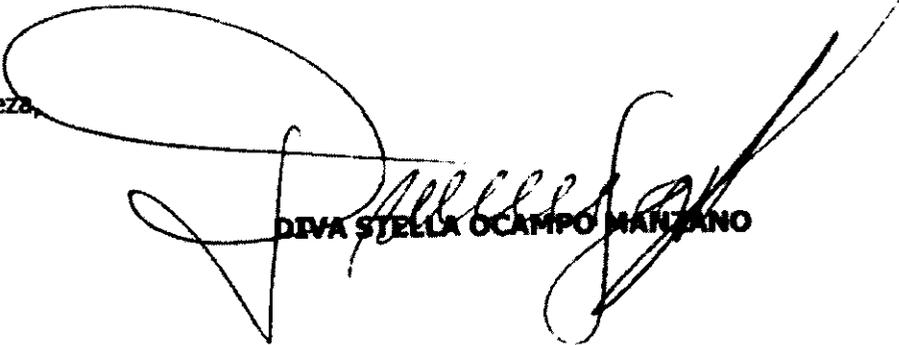
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: PAULA ANDREA QUINTERO
Causante: JAIRO VASQUEZ CHOCO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00057-00 (Pl. 8875).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

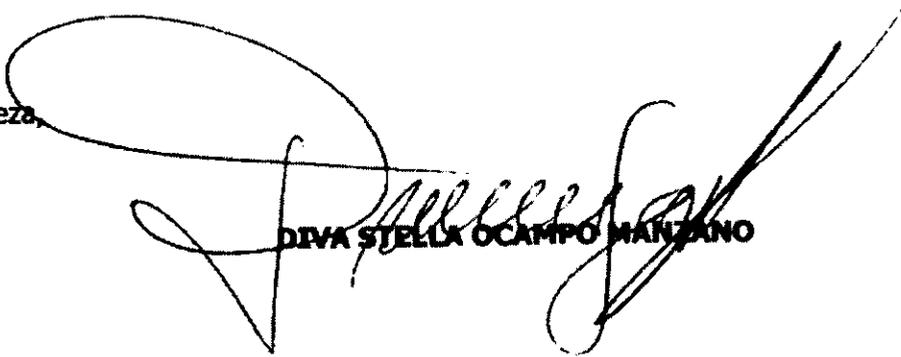
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CODELCAUCA
Causante: GONZALO SABOGAL ALFARO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00058-00 (Pl. 8876).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de julio dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

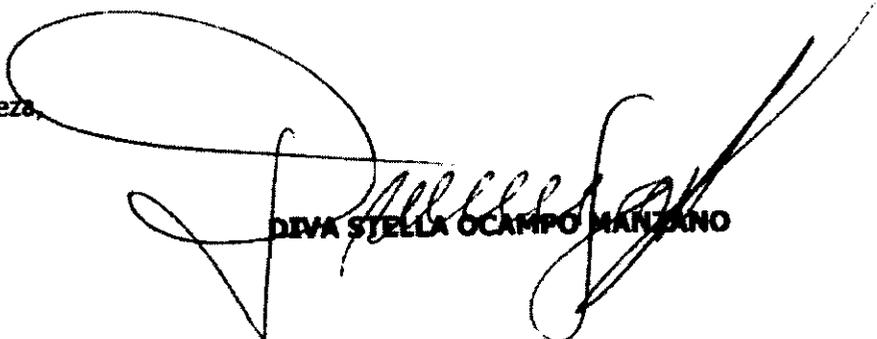
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARDANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CODELCAUCA
Causante: ANDRES OCTAVIO ANTE SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00059-00 (PI. 8877).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de julio dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisble la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

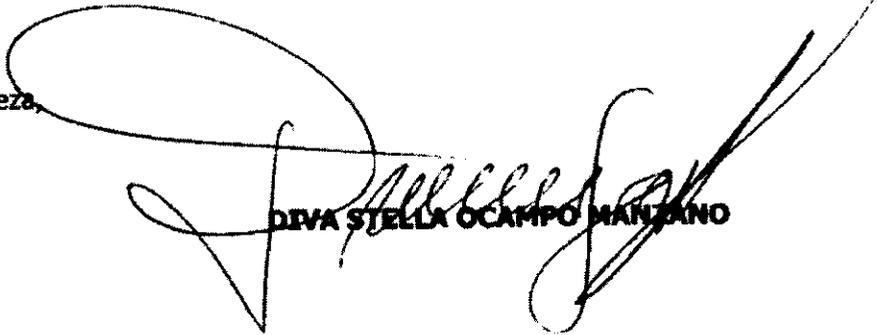
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA MARITZA GIL MORENO
Demandado: MARIA ALEIDY HERNANDEZ FRANCO Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00061-00 (Pl. 8879).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL REINVINDICATORIO DE MINIMA CUANTÍA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Para el inicio de la acción reivindicatoria es necesario demostrar que el derecho de dominio está en cabeza del actor, en el caso de los bienes inmuebles el documento que así lo demuestra es el Certificado de tradición. En el caso en estudio se anexa Certificado de tradición con folio de matrícula N°132-26754 del 25 de septiembre de 2019, habiéndose radicado el proceso el 19 de febrero de 2020, siendo necesario que se allegue dicho documento actualizado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

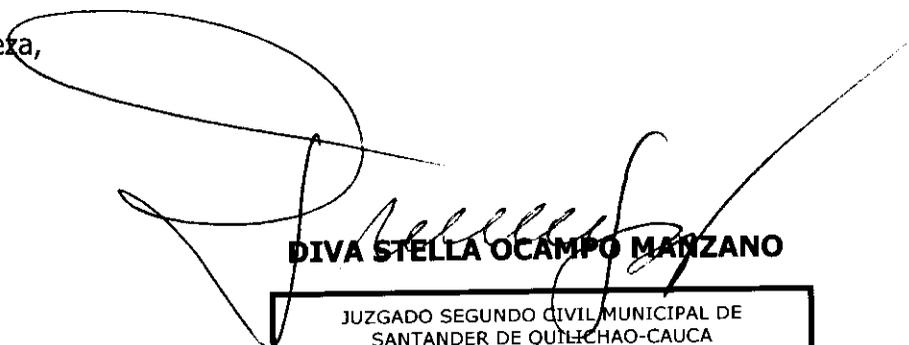
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REINVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00066-00 (Pl. 8884).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Correponde por reparato la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra el señor ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas ENV-191, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, distinguido con el N°00000863006 suscrito por la demandada ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA, el día 22 de marzo de 2018, y en el pagare N°100154008 por valor de \$51.512.000,00

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMPERO
MARCA	RENAULD
LÍNEA	DUSTER
COLOR	GRIS ESTRELLA
MODELO	2019
PLACAS	ENV-191

En la cláusula undécima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00066-00 (PI. 8884).

podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria N°00000863006 suscrito por la demandada ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA, el día 22 de marzo de 2018.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de la entidad FINESA S.A., en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00066-00 (PI. 8884).

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía (Folios 20 a 28)

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en la cláusula quinta del contrato, el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, en la CARRERA 12 N°10-37, para tal fin se ordenara al demandado, para que haga efectiva la entrega vehículo antes descrito a la apoderada de la entidad FINESA S.A. por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de esta ciudad a quien se comisionara para tala tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, contra ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto del tramite, a la representante legal ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial con facultad para recibir de la entidad FINESA S.A., Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien debe actualizar al momento de entrega el poder para recibir el vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA; dicha entrega se realizará en la Carrera 12 N°10-37 de la ciudad de Santander de Quilichao©

CLASE	CAMPERO
MARCA	RENAULD
LÍNEA	DUSTER
COLOR	GRIS ESTRELLA
MODELO	2019
PLACAS	ENV-191

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00066-00 (PI. 8884).

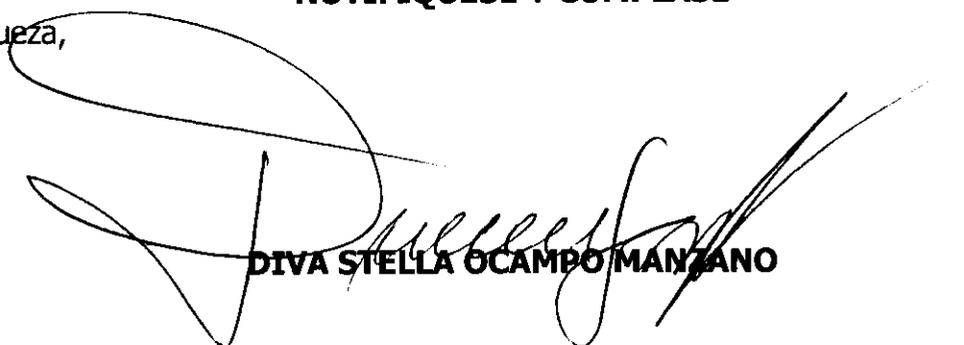
TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao © Cauca con los anexos pertinentes, para la aprehensión del vehículo antes descrito, y entrega del mismo a la representante legal de FINESA S.A., ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con actualización de poder para recibir; con la advertencia al comisionado que no podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad FINESA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

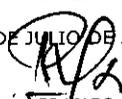
QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051
DE: 10 DE JULIO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°044

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra EULICER PAZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100017613 signado por EULICER PAZ por valor de \$12.000.000.00 de Abril 19 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°857736218858839 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°6392783015703268 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 2 por valor de \$12.000.000.00 de Abril 19 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EULICER PAZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$12.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017613. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 09 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2019, a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Mayo 10 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$38.476 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017613, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

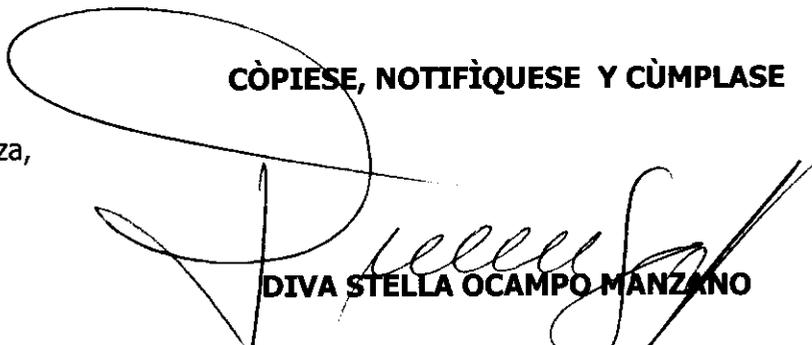
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00068-00 PARTIDA INTERNA 8886

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051
DE: 10 DE JUNIO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.**

Santander de Quilichao ☉, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

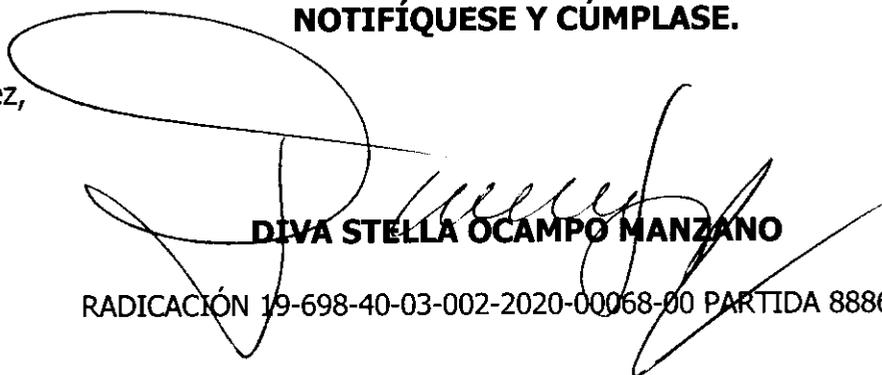
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado EULICER PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°4.654.749 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00068-00 PARTIDA 8886

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO
Demandado: LUIS HERNESTO HERNANDEZ ARCE Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00071-00 (PI. 8889).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra LUIS HERNESTO HERNANDEZ ARCE Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signados por MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO, a favor de la Dra. LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ. 2.- Registro civil de nacimiento de la demandante. 3.- Registro civil de defunción del causante NESTOR HERNANDEZ RIVERA. 4.- Certificado de tradición de folio de matrícula N°132-19917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 5.- Escritura Pública de sucesión intestada N°225 de Marzo 10 de 2011, de la Notaria Única del círculo de Puerto Tejada, Cauca.

C O N S I D E R A

El artículo 1321 del Código Civil señala respecto a la acción de petición de herencia: "*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*". En la presente demanda la acreditación de la demandante MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCESO, se surte con el registro civil de nacimiento.

La anterior demanda VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO, por intermedio de Apoderada Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra LUIS HERNESTO HERNANDEZ ARCE Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

El memorial poder signado a favor de la Dra. LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO, contra LUIS HERNESTO HERNANDEZ ARCE Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE, por reunir los requisitos de ley.

Proceso: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO
Demandado: LUIS HERNESTO HERNANDEZ ARCE Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00071-00 (Pl. 8889).

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

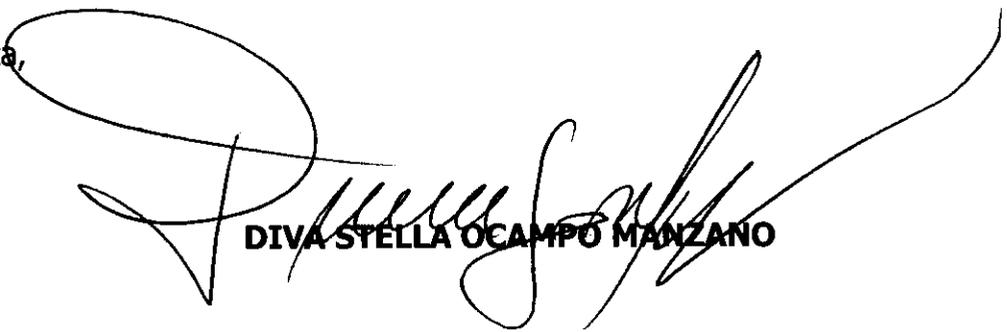
TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-19917, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,

La Jueza,

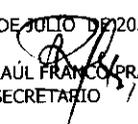


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderado Judicial Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, contra MALLELY AROCA PORTILLA, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

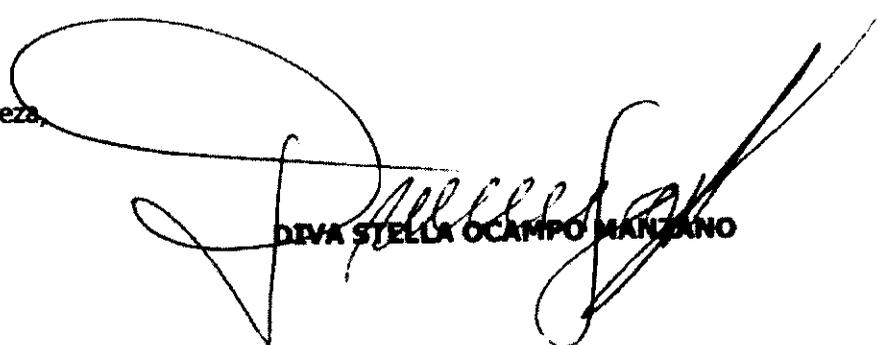
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MALLELY AROCA PORTILLA, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00072-00 PARTIDA INTERNA 8890

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

DE: 10 DE JULIO DE 2020.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO